

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DEL INTERIOR

20658 ORDEN de 22 de agosto de 1988 por la que se desarrolla el Real Decreto-ley 5/1988, de 29 de julio, y se determinan los municipios afectados por la declaración de zona catastrófica en las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, La Rioja, Navarra, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, se regula la expedición de la Carta de Damnificado y se establecen determinadas ayudas económicas para reparar los daños causados.

El Real Decreto-ley 5/1988, de 29 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las lluvias torrenciales y tormentas ocurridas recientemente en las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, La Rioja, Navarra, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, declara en su artículo 1.º, 1, zona catastrófica el territorio de los municipios afectados en dichas provincias y establece en su artículo 1.º, 2, que por el Ministerio del Interior se hará la determinación de los términos municipales, o las áreas de los mismos, a los que será de aplicación lo dispuesto en el mismo.

A su vez, en la disposición adicional tercera del mencionado Real Decreto-ley, se establece que por los distintos Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para su ejecución.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La declaración de zona catastrófica establecida en el Real Decreto-ley 5/1988, de 29 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las lluvias y tormentas en las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, La Rioja, Navarra, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, afectará al territorio de los siguientes municipios:

Provincia de Guipúzcoa

Andoain, Antzuola, Azkoitia, Azpeitia, Beasain, Bergara, Deba, Eibar, Elgeta, Elgoibar, Ezkio-Itsaso, Gabiria, Legazpia, Mendaro, Motriku, Mutioloa, Oñati, Ormaiztegui, Soraluze, Urretxu, Zerain, Zestoa, Zumárraga.

Provincia de Vizcaya

Abadino, Areatza-Villaro, Artea, Arrankudiaga, Bedia, Berriatua, Elorrio, Ermua, Etxebarria, Mallabia, Markina, Miravalles, Ondárroa, Orduña, Orozko, Sopuerta, Zaldibar, Zeanuria.

Provincia de Alava

Amurrio, Arceniega, Aspárrena, Ayala, Barrundia, Campezo, Iruraz-Gauna, Lebastida, Lanciego, Llodio, Moreda, Oyón, Peñacerrada, Salvatierra, San Millán, Valdegobia, Zaldueño.

Provincia de Navarra

Andosilla, Azagra, Cascante, Cintruénigo, Corella, Falces, Funes, Milagro, Monteagudo, Olite, San Adrián, Tafalla, Tudela.

Provincia de La Rioja

Aldeanueva, Alfaro, Briñas, Calahorra, Haró, El Rincón de Soto.

Provincia de Burgos

Condado de Treviño, Merindad de Río Ubierna, Valle de Tobalina.

Provincia de Palencia

Abia de las Torres, Arconada, Bahillo, Bárcena de Campos, Cabañas, Castrillo de Villavega, Espinosa de Villagonzalo, Fuente Andrino, Fuentes de Nava, Hornillos de Cerrato, Paredes de Nava, San Mamés de Campos, Santillana de Campos, Villadiezma, Villaherreros, Villalcázar de Sirga, Villanuño, Villasarracino, Villeras de Campos, Villoldo.

Provincia de Valladolid

Brahojos de Medina, El Campillo, Carpio, Castrillo Tejeriego, Castromembibre, Matapozuelos, Nueva Villa de las Torres, Olmedo, Pozaldez, Rodilana, Rueda, La Seca, Tordesillas, Villaverde de Medina.

Provincia de Zamora

Algodre, Belver de los Montes, Bustillo del Oro, Calzadilla de Tera, Olleros de Tera, Castroverde de Campos, Coreses, Cotanes del Monte, Gallegos del Pan, Malva, Quintanilla del Monte, Quintanilla del Olmo, Villalpando, Villalibe, Villamayor de Campos, Villar de Fallaves.

Provincia de Zaragoza

Añón, Los Fayos, Grisel, Litago, Lituénigo, Malón, Novallas, San Martín del Moncayo, Santa Cruz del Moncayo, Tarazona, Trasmoz, Torrellas, Vicriás.

Art. 2.º A los términos municipales o a las áreas de los mismos, determinados en el artículo 1.º de la presente Orden les serán de aplicación las medidas dispuestas en el Real Decreto-ley 5/1988, de 29 de julio, en relación con los daños sufridos por cada uno de ellos. También les podrá ser de aplicación cualquier otra disposición que se dicte con la misma finalidad de contribuir a la reparación de los daños causados.

Art. 3.º Todas las personas que hayan sufrido pérdidas como consecuencia de las lluvias torrenciales o tormentas en los territorios que la presente Orden determina, podrán obtener una Carta de Damnificado, que servirá para acreditar esta condición mediante su presentación ante la Administración Pública, entidades de crédito o otras organizaciones, para documentar las peticiones o gestiones necesarias, a efectos de obtención de ayudas, moratorias, créditos, subvenciones u otros beneficios a los que pueda tener derecho.

No obstante, la falta de petición y de obtención por parte de los interesados de la Carta, no implicará por sí misma, la carencia de derecho a las distintas prestaciones, cuyas solicitudes podrán documentarse por otros medios. Los Organos competentes podrán interesar de los afectados la presentación de la mencionada Carta durante la tramitación de las solicitudes o después de haber sido resueltos los correspondientes expedientes.

La Carta se solicitará ante el Ayuntamiento del municipio del domicilio del damnificado, mediante la presentación de una declaración de daños, con arreglo al modelo que figura como anexo I de esta Orden. Las Administraciones Públicas podrán solicitar cuantos informes estimen pertinentes para la comprobación de lo declarado.

La Carta de damnificado se expedirá por los Ayuntamientos de los municipios relacionados en la presente Orden en impresos de conformidad con el modelo que figura como anexo II de la misma.

Los impresos, tanto para las declaraciones como para las cartas, serán suministrados gratuitamente a los Ayuntamientos por las Delegaciones del Gobierno o Gobiernos Civiles de los territorios afectados.

Art. 4.º Para subvenir a las necesidades surgidas a las familias afectadas por las mencionadas lluvias torrenciales y tormentas ya sea por pérdida de alguno de sus miembros o por daños causados en la vivienda familiar y enseres de la misma, se establecen ayudas económicas en cuantía de 2.000.000 de pesetas y 350.000 pesetas, como máximo, respectivamente, con cargo al crédito extraordinario que se transfiera a este Departamento en ejecución de lo dispuesto en el artículo 7.1 del Real Decreto-ley 5/1988, de 29 de julio, que serán otorgadas por los Delegados del Gobierno o Gobernadores civiles del respectivo territorio.

Asimismo, y con cargo al mismo crédito extraordinario, la Dirección General de Protección Civil podrá proceder al abono de los gastos efectuados por las Administraciones Públicas o las Entidades dependientes de las mismas, así como por las personas físicas o jurídicas de naturaleza privada, que hayan colaborado en actuaciones de emergencia determinadas por las autoridades competentes o sus agentes para la protección y socorro urgente de los afectados por las mencionadas lluvias torrenciales y tormentas.

Los libramientos se formalizarán «a justificar» al Habilitado de la Delegación del Gobierno o del Gobierno Civil respectivo, al de la Dirección General de Protección Civil, o al que específicamente se designe para esta finalidad, que procederá de conformidad con las directrices o instrucciones que se dicten para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Art. 5.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de agosto de 1988.

CORCUERA CUESTA

ANEXO I

Declaración de damnificado por las lluvias torrenciales y tormentas de julio de 1988

Don
 Domicilio calle:
 Municipio:
 Provincia: DNI

DECLARA: Que tiene a su cargo los siguientes familiares:

Cónyuge: SI NO Número de hijos Otros

Que, como consecuencia de las lluvias torrenciales y tormentas en el mes de julio de 1988 ha sufrido pérdidas y daños por los conceptos que a continuación relaciona y que, a su juicio, ascienden a la cantidad que detalla:

CONCEPTO	CUANTIA
1. Enseres domésticos: Pérdida total <input type="checkbox"/> Parcial <input type="checkbox"/>	
2. Fincas rústicas: Detallar municipio, superficie y cultivo de cada una.	
Daños: Infraestructura <input type="checkbox"/> Arbolado % Cosecha %	
3. Ganadería: Detallar especies y número de pérdidas: Otros daños:	
4. Fincas urbanas: Dirección Altura del agua Detallar daños	
5. Industrias: Nombre Actividad: Número de trabajadores Domicilio Altura del agua Detallar daños	
6. Comercios: Nombre Actividad: Número de trabajadores Domicilio Altura del agua Detallar daños	
7. Vehículos: Uso particular <input type="checkbox"/> Comercial <input type="checkbox"/> Detallar matrícula, marca y modelo:	
8. Otros bienes dañados:	

En virtud de lo expuesto solicita le sea expedida la carta de damnificado a los efectos oportunos.

En a de de 1988.

EL DECLARANTE

SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE

CARTA DE DAMNIFICADO

POR LAS TORMENTAS Y LLUVIAS
TORRENCIALES DE JULIO DE 1988

AYUNTAMIENTO DE

.....

Número de orden

Titular:

DNI Domicilio

.....

Familiares a su cargo:

.....

.....

Como consecuencia de las tormentas y lluvias torrenciales, el damnificado declara haber sufrido daños o pérdidas por los conceptos y las cuantías siguientes:

Conceptos	Daños causados
Enseres domésticos
Fincas rústicas
Ganadería
Fincas urbanas
Industrias
Comercios
Vehículos
Otros bienes
Cuantía de los daños
Lugar y fecha

(Lugar y fecha.)

EL ALCALDE